Boletin



Often

DE LA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial. - (Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un año.. 20 En la Capital. (Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Capital..... Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 80 centimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta det dia 5 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NOM. 52. Secretaria.—Negociado 1.º Elecciones.

CONVOCATORIA.

Estimadas por la Comisión Pro-Vincial las excusas que fundadas en motivos de salud la presentaron Don Francisco Estébanez, Floriano Vicente y Robustiano González, Con-Cejales del Ayuntamiento de Marcilla, y pedido y justificado asímismo, por les también Regidores en dicho Municipio, D. Bernardo Martin, Justo Obregón y Martin Olea, que se les relevase del propio ser-Vicio, en razón de su avanzada edad, y vacantes en su consecuencia la casi totalidad de los cargos Concejiles de dicha Corporación, en use de las facultades que me confiere la ley Municipal orgánica, he scordado convocar á nueva elección parcial de Concejales en el distrito de Marcilla para el Domingo 19 del mes actual, que debera celebrarse en la manera y forma establecida por la ley Electoral de 26 de Junio y Real decreto de Adaptación á la misma de 6 de Noviembre de 1890.

Palencia 4 de Septiembre de 1897. El Gobernador, Juan Jesus de Orbe.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En atención á los gloriosos hechos de armas realizados en las islas de Filipinas y de Cuba por las tropas de mar y tierra que combaten la insurrección en aquellos territorios y defienden la integridad de la Patria, dando pruebas de valor, lealtad y disciplina, teniendo en caenta lo dispuesto en el art. 10 de la ley adicional à la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, respecto á recompensas colectivas y deseando demostrar á amboe Ejércitos y Marina el aprecio en que tengo sus virtudes militares, à propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Minis. tros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo signiente: Artículo 1.º El tiempo servido en operaciones por los militares de todas clases pertenecientes á los Ejércitos de Ouba y de Filipinas y Mariua, se les abonará doble para optar á los beneficios de retiro, premios de constancia y Cruces de San Hermenegildo, siempre que hayan estado presentes en ellos por lo menos dos meses y asistido á dos o mas acciones de guerra, y a los individuos de trops que no disfruten premios de constancia, se les rebajara dicho tiempo del que les corresponde permanecer en situación de reserve.

Art. 2.º El abono de doble tiem po de campaña à que se refiere el articulo anterior, se acreditars igualmente, en cuanto les sea apli

pos de voluntarios, Milicias y demás fuerzas movilizadas que hayan permanecido, á lo menos, dos meses en las columnas activas de operaciones y asistido á dos ó más hechos de armas.

Art. 3.º Se abonará también en iguales condiciones y para los mismos efectos, la mitad del tiempo servido durante la campaña en las guarniciones del teatro permanente de la guerra.

Art. 4.º Los heridos y contusos graves, en acción de guerra, tendran en todo caso derecho al abono por entero del tiempo que hayan permanecido en campaña, y además el que hayan invertido en su completa curación, cualquiera que sea el punto en que esta haya tenido lugar.

Art. 5. A los enfermos por consecuencia de las fatigas de la cam. paña, ó de dolencias propias de aquellos climas, que hubiesen continuado curándose en el teatro de la guerra, se les considerará para los efectos del abono de la mitad de tiempo servido en campaña, como pertenecientes á la guarnición del punto donde hubiesen estado atendiendo à su restablecimiento. Art. 6.º El tiempo de permanencia y los servicios prestados indistintamente en oualquiera de los dos Ejércitos y Marina de operacionas ducante las astuales cam pañas, puede computarse para los beneficios del abono de tiempo à que esta disposición se refiere.

Art. 7. Para los efectos prevenidos en los artículos anteriores se consideraré como tiempo abonable, desde el 24 de Febrero de 1895 respecto á la campaña de Cube, y cable à los individuos de los Ouer. L'desde 25 de Agosto de 1896, en

ouanto á la de Filipinas, hasta la fecha en que se dén por terminadas.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil cohocientos noventa y siete. - MARÍA CRISTI. NA. - El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcarraga.

EXPOSICIÓN.

SENORA: Al cumplir el precepto del art. 151 de la ley de Reclutamiento y Reemplezo, presentando á la aprobación de V. M. el proyecto de decreto para el señalamiesto y distribución del contingente para el Ejército de la Península y Ultramer, el Ministro que suscribe tiene el honor de consignar la ventaja obtenida por la vigente ley, que, habiendo hecho ascender & 127.637 el número de hombres ingresados en Caja en 1.º del mes actual, dá un exceso de 37.712 sobre el número de mozos sorteados en 1896.

En aquel año fueron llamados al servicio activo de las armas los 90.525 que entraron en suerte. En el presente no se consideran prebisos más que 80.000 mosos, quedando el resto de 47,687, hasta el total de los ingresados en Ceja, en la dituación 4.º del art. 2.º de la ley, d sea de excedentes de oupo en sue hogares.

De los 80.000 hombres llamadas al servicio ectivo, se destinan. según el estado adjunto, 40.000 para oubrir les bajes naturales en el Ejéroito de la Penincula, islas Baleares y Canarias y possesiones de Africa, ael como los que resultem

de los individuos à quienes se de. bau aplicar los beneficios del articulo 149 de la ley y de los reem. plazos que legalmente puedan pa sar á situación de reserva en el ano próximo, según exijan las circunstancias, y otros 40.000 se distribuirán en los distritos de Ultramar, correspondiendo 27.500 al de Cuba, 10.000 al de Filipinas y 2.500 si de Puerto Rico, que sustituirán al crecido número de los ya repatriados y de los que en las sucesivas expediciones ordinarias de los vapores correos continúen regresando á la Península, como también á los que por llevar cuatro años de servicio en Ultramar deban obtener las licencias absolutas por cumplidos, y á los que, amparados por el art. 149 de la ley, pasen á la situación de soldados condicionales, conservándose de este modo las unidades orgánicas del Ejército y de la Marina con la fuerza necesaria para en breve tiempo terminar las rebeliones en Cuba y en Filipinas, mantener la integridad del territorio y atender al afianzamiento de la paz y al sostenimiento del orden público.

Movido por estas consideraciones el Ministro que suscribe, de
acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de
V. M., el adjunto proyento de deoreto.

Madrid 31 de Agosto de 1897.— SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Para reemplazar las bajas del Ejército y de la Marina en el presente año de los Ejércitos de la Península, islas Baleares y Canarias, posesiones de Africa y distritos de Ultramar se llaman al servicio activo de las armas 80.000 hombres de los 127.637 ingresados el día 1.º de Agosto próximo pasado en las Cajas de recluta de las zonas de la Península, islas Baleares y Canarias, que serán destinados en la forma que se expresa en el adjunto estado.

Las Comisiones mixtas de Reclutamiento procederán á repartir el
oupo señalado á las zonas entre los
pueblos de las mismas, verificándese esta operación, el señalamiento y sorteo de décimas en la forma
que se determina en el capítulo 16
de la ley de Reclutamiento y Reem
plano vigente.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

REPARTIMIENTO general del contingente para el reemplazo del año actual, compuesto de los reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley de Reclutamiento vigente.

Número de las		Reclutas	CUPOS.					
ero de orden las zonas	ZONAS.	comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley.	Cuba.	Filipinas.	Puerto Rico.	TOTAL de Ultramar.	Peninsula.	CUPO TOTAL.
	Logroño	1.140	246	89	22	357	357	714
2	Jaen	2.716	585	213	53	851	851	1.702
3	Orense	1.727	372	135	34	541 672	541 672	1.082 1.344
4	Mataró.	2.145 2.350	462 506	168 184	42 46	736	736	1.472
5	Pamplona	3.256	702	255	63	1.020	1.020	2.040
7	Oviedo	2.964	639	232	57	928	928	1.856
8	Lugo	1.798	387	141	35	563	563	1.126
9	Almeria.	1.756	* 378	138	* 34 50	550 800	550	1,100 1,600
10	Osuna.	2.553 2.279	550 491	200 179	50 44	714	800 714	1.428
11 12	Burgos	2.185	471	171	42	684	684	1.368
13	Málaga.	2.552	550	200	49	799	799	1.598
14	Soria.	1.415	305	111	27	443	443	886
15	Zafra	2.309 1.596	498 344	181 125	44 31	723 500	723 500	1,446 1,000
16	Getafe	2.396	516	188	46	750	750	1,500
17 18	Córdoba	2.857	508	185	45	738	738	1,476
19	Sau Sebastián.	1.388	299	109	27	435	435	870
20	Muroia	1.974	425	155	38	618	618	1.236
21	Teruel	. 1.686 1.675	363 361	132 131	33 32	528 524	528 524	1.056 1.048
22 23	Bilbao	3.198	689	251	62	1.002	1.002	(大学な) (
24	Gerona.	2.089	450	164	70	684	684	1.368
25	Játiva	2.470	532	194	48	774	774	1.548
26	Cuenca	2.281	491	179	44	714	714	1,428
27	Ciudad Real	. 1.950 2.329	420 502	153 182	38 45	611 729	611 729	1.222 1.458
28	Valencia.	1.692	365	133	32	530	530	1.060
29 30	Santander	2.959	638	232	57	927	927	1,854
31	Segovia.	. 1.041	224	82	20	326	326	652
32	Coruña	1.469	317	113	30	460	460	920
33	Tarragona	1.861	401 494	146 179	36 44	583 717	583 717	1,166 1,434
34 35	Granada.	1.174	253	92	23	368	368	736
36	Santiago	1.725	372	135	33	540	540	1.080
37	Pontevedra	1.606	346	126	31	503	503	1.006
38	Huelva.	. 1.959 2.173	422 468	153 170	42	613 680	613 680	1.226 1.360
39	Manresa.	1.828	394	143	35	572	572	1.144
40 41	Cáceres	1.546	333	121	30	484	484	968
42	Cádiz.	2.595	560	203	50	813	813	1,626
43	Gijón	. 2.642	569	207	51	827	827	1.654
44	Palencia.	1.346	290 574	105 209	26 52	421 835	421 835	842 1.670
45	Alicante	1.763	380	138	34	552	552	1.104
46 47	Villafranca	2.079	448	163	40	651	651	1.302
48	Lorga	. 1.717	370	135	33	538	538	1.076
49	Albacete	1.615	348	126	31	505	505	1.010
50	Talavera	. 2.067 2.687	445 579	162 211	41 52	648 842	648 842	1.296 1.694
51 52	Lérida	2.426	523	190	47	760	760	1.520
53	Guadalajara	1.311	282	103	25	410	410	
54	Monforte	1.687	863	132	33	528	528	1.056
55	Zaragoza	1.904	410 726	149 264	37 66	596 1.056	596 1.056	1.192 2.112
56 57	Ronda	1.087	234	85	21	340	340	
57 58	Madrid (c).	1.061	229	83	20	332	332	664
59	Barcelona (c).	1.223	263	96	24	383	383	766
60	Barcelona (c)	1.842	397 425	144	36	618	577	1.154
61	Sevilla (c)	1.973	134	155 49	38 12	618	618 195	1.236 390
62	Vitoria	2,229	480	175	43	698	698	1.396
7	Canarias.	1.865	402	146	36	58±	584	1.168
ח								
	TOTAL	. 127.637	27 500	10.000	2 500	40 000	40 000	80.000
Madrid 1.º de Septiembre de 1897.—Azcárraga.								

Anuncios particulares.

VENTA DE TIERRAS.

Se venden en pública subasta extrajudicial noventa y nueva obradas y cuarta y media de tierra, divididas en nueve quiñones, pertepecientes á los términos municipales de San Cebrián, Amayuelas de Arriba y Amayuelas de Abajo.

Esta subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Amayuelas de Abajo el día 12 de Septiembre del actual, á las diez de la mañana, ante la presencia de D. Modesto Castañeda, vecino de Palencia, ó de persona que le represente.

La relación detallada de las fincas que constituyen los quiñones con su

tasación correspondiente y el pliego de condiciones á que han de sujetarse los compradores estarán de
manificato en la Secretaría del
Ayuntamiento de Amayuelas de
Abajo y en Palencia en casa de
D. Modesto Castañeda, calle del
Hospicio, núm. 22.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.